



CORNARE	Número de Expediente: 056740328744	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0106-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 03/02/2020	Hora: 16:26:45.7...	Folios: 3

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1000 del 19 de septiembre de 2017, el interesado denunció tala de bosque afectando el sitio donde toman de agua, así como captaciones ilegales del recurso hídrico, en la vereda La Compañía Debajo del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, se realizó visita técnica el día 22 de septiembre de 2017, generándose el informe técnico 131-2018 del 9 de octubre de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

(...)

- "Según los interesados, ocho viviendas del sector, representadas por los señores Omar Giraldo, Fernando Marin, Elkin Marin, Dario Tuberquia, José Heriberto Henao Alzate, **Jesús Antonio Henao Alzate**, Francisco Jaramillo y Javier Vergara (sin más datos), realizan la captación de agua de forma ilegal de la fuente hídrica afectada, para uso doméstico".

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/IV.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

## CONCLUSIONES:

(...)

- *“Los señores Omar Giraldo, Fernando Marín, Elkin Marín, Darío Tuberquia, José Heriberto Henao Alzate, Jesús Antonio Henao Alzate, Francisco Jaramillo y Javier Vergara (sin más datos), captan el recurso hídrico de la zona, sin el debido permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación”.*

Que mediante Resolución No. 131-0890 del 17 de octubre de 2017, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a los señores Omar Giraldo, Fernando Marín, Elkin Marín, Darío Tuberquia, José Heriberto Henao Alzate, Jesús Antonio Henao Alzate, Francisco Jaramillo y Javier Vergara (sin más datos), por realizar captación del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso de la autoridad Ambiental, lo anterior en el predio ubicado en la vereda La Compañía Abajo en el Municipio de San Vicente con punto de coordenadas X:-75° 19'12.3" Y:6°15'7.1" y Z:2164.

Que la Resolución con radicado No. 131-0890-2017, fue notificada personalmente a los señores Fernando Marín, Elkin Marín, José Heriberto Henao Alzate, Jesús Antonio Henao Alzate, Francisco Jaramillo y Javier Vergara el 25 de octubre de 2017 y por aviso al señor Omar Giraldo el 14 de noviembre de 2017 y al señor Darío Tuberquia el 1 de diciembre de 2017.

Que se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 131-0890-2017 el día 4 de diciembre de 2017, visita que generó el Informe Técnico No. 131-2417 del 30 de diciembre de 2019 en el que se encontró:

*“En las coordenadas -75°19'13.5"W 6°15'7.9" N fuente denominada Los Laureles, se encuentra una captación de donde se abastecen ocho usuarios a los cuales se les requirió para que se legalizaran: Francisco Emilio Jaramillo Henao, José Heriberto Henao Alzate, Jesús Antonio Henao Alzate, Francisco Javier Vergara Suarez, Darío de Jesús Tuberquia Higueta, Elkin Darío Marín Henao. Fernando Marín Henao y Omar Giraldo.*

*Otras situaciones encontradas en la visita: En campo se pudo constatar que el señor OMAR GIRALDO, quien años atrás se beneficiaba del recurso hídrico, no es el dueño del predio para el cual se requirió la legalización, sin embargo, la señora Margarita Inés Henao de Marín identificada con cédula de ciudadanía 22.050.707, propietaria del predio y quien actualmente está utilizando el recurso, solicitó concesión de aguas mediante radicado 131-10516-2019 contenido en el expediente 056740234607. el cual actualmente es objeto de evaluación por parte de La Corporación.”*

Y además se concluyó:

*“Los señores Francisco Emilio Jaramillo Henao, José Heriberto Henao Alzate, Jesús Antonio Henao Alzate, Francisco Javier Vergara Suarez, Darío de Jesús Tuberquia*

*Higuita; cumplieron con lo requerido mediante resolución 131-0890 del 17 de octubre de 2017, relacionadas con la legalización de concesión de agua; a excepción de los señores Elkin Dario Marín Henao y León Fernando Marín Henao quienes no han solicitado la concesión de aguas y deberán legalizarla.”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



*Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### **a). Frente al levantamiento de la medida preventiva:**

Conforme lo contenido en informe técnico No. 131-2417-2019, mediante el cual se encontró que el señor Omar Giraldo, quien años atrás se beneficiaba del recurso hídrico, no es el dueño del predio para el cual se requirió la legalización, sin embargo, la señora Margarita Inés Henao de Marín identificada con cédula de ciudadanía 22.050.707, propietaria del predio y quien actualmente está utilizando el recurso, solicitó concesión de aguas mediante radicado 131-10516-2019 contenido en el expediente 056740234607.

Además concluyó que los señores Francisco Emilio Jaramillo Henao, José Heriberto Henao Álzate, Jesús Antonio Henao Álzate, Francisco Javier Vergara Suarez, Darío de Jesús Tuberquia Higueta; cumplieron con lo requerido mediante resolución 131-0890 del 17 de octubre de 2017, relacionadas con la legalización de concesión de agua; a excepción de los señores Elkin Darío Marín Henao y León Fernando Marín Henao quienes no han solicitado la concesión de aguas, por lo que se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 131-0890 del 17 de octubre de 2017, únicamente respecto de los señores Francisco Emilio Jaramillo Henao, José Heriberto Henao Álzate, Jesús Antonio Henao Álzate, Francisco Javier Vergara Suarez, Darío de Jesús Tuberquia Higueta, pues resulta procedente afirmar que han desaparecido las causas que la originaron.

#### **b. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de captación del recurso hídrico para uso doméstico, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, en predios ubicados en la vereda La Compañía Abajo en el Municipio de San Vicente con punto de coordenadas X:-75° 19' 12.3" Y:6°15'7.1" y Z:2164.

#### **c. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Elkin Darío Marín Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.442.795 y León Fernando Marín Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.287.278.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1000 del 19 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-2018 del 9 de octubre de 2017.
- Escrito con radicado 131-8395 del 28 octubre de 2017
- Informe Técnico de control y seguimiento 131-2741 del 28 diciembre de 2017.
- Radicado 131-1731 del 26 de febrero de 2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento 131-0616 del 13 de abril de 2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 131-2417 del 30 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR PARCIALMENTE LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** de las actividades impuesta mediante la Resolución No. 131-0890-2017, únicamente respecto de los señores Omar Giraldo, Darío Tuberquía, José Heriberto Henao Alzate, Jesús Antonio Henao Álzate, Francisco Jaramillo y Javier Vergara, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores Elkin Darío Jaramillo Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.442.795 y León Fernando Marín Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.287.278, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo Elkin Darío Jaramillo Aguirre, León Fernando Marín Henao, Omar Giraldo, Darío Tuberquía, José Heriberto Henao Alzate, Jesús Antonio Henao Álzate, Francisco Jaramillo y Javier Vergara.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de oficina Jurídica

*Expediente: 056740328744*  
*Fecha: 17/01/2019*  
*Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez*  
*Revisó: Lina Gomez*  
*Aprobó: Fabián Giraldo*  
*Técnico: Lina Cardona*  
*Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente*